

BOLETIN OFICIAL



de la Provincia de Albacete.

Este periódico se publica los lunes, miércoles y viernes.—Los suscriptores de esta Capital pagarán 6 rs. al mes, y 8 los de fuera, franco el porte.

Los anuncios particulares que se quieran insertar en el BOLETIN previa licencia del Señor Gobernador, pagarán medio real por línea.

PARTE OFICIAL.

SECCION DE LA GACETA DE MADRID.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina Nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Subsecretaria.—Negociado 3.^o

Remitido á informe de la Sección de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado el expediente de autorización negada por V. S. al Juez de primera instancia de Valderrobres para procesar á D. Gaspar Gil, Alcalde que fué de Peñarroya en 1854; á Don Ramon Pradés, guarda local de Montes; á D. Pedro Meseguer, con los demás individuos del Ayuntamiento de 1852, y Alcaldes y Concejales de 1855, ha consultado lo siguiente:

«Exmo. Sr.: Esta Sección ha examinado el expediente en virtud del que el Gobernador de la provincia de Teruel negó la autorización que había solicitado el Juez de primera instancia de Valderrobres para procesar á Don Gaspar Gil, Alcalde que fué de la villa de Peñarroya en el año 1854; á Don Ramon Pradés, guarda local de Montes; á D. Pedro Meseguer, con los demás individuos del Ayuntamiento de 1852 y Alcaldes y Concejales de 1855, á quienes se acusa de haber cometido abusos en el ejercicio de sus funciones administrativas.

Resulta: Que estando reunido en sesión el Ayuntamiento de Peñarroya el dia 31 de Marzo último, el Síndico de la corporación D. Pedro Meseguer hizo presente que tenía que denunciar varios abusos que sabía se habían cometido en la Administración municipal en diferentes épocas por varios de los individuos que habían formado parte de los respectivos Ayuntamientos:

Que habiéndose levantado acta de todo, el Alcalde la remitió al Juzgado de primera instancia, donde se procedió á formar indagatoria para la averiguación de los hechos; y en vista de las primeras diligencias resolvió el Juez hacer separación de piezas para el mejor orden de los procedimientos, según la clase de actos que se trataba de perseguir, y tiempo y personas por quienes se suponían perpetrados:

Que efecto de ello fué haberse formalizado este expediente, del que aparece que en el año de 1851 se autorizó al Ayuntamiento de Peñarroya para la venta en pública subasta de 1.500 pinos maderables de los montes comunes de la misma, con destino á cubrir atenciones de su presupuesto, habiéndose fijado por la Superioridad como precio mínimo para la licitación el de 13 rs. para cada árbol; que según se dice y se confirma por las declaraciones de algunos sujetos, antes de celebrarse la subasta los individuos que á la sazón componían el Ayuntamiento de Peñarroya, del que era Presidente D. Gaspar Gil, y Teniente Alcalde D. Pedro Meseguer, Síndico en el presente año de 1862, y el que ha denunciado los hechos que se tratan de castigar, buscó oficiosamente á D. Juan Antonio de la Torre, y convinieron con él que se presentara á la licitación con el fin de que quedase ésta á su favor; pero á calidad de que administraría por si la corta y venía, y el producto íntegro lo entregara en la Depositaria, previa una gratificación que se le daría; todo esto con el fin de evitar que los especuladores en madera fueran quienes comprasen los pinos que se iban á vender:

Que verificada la subasta quedó el remate en favor del mencionado Don Juan Antonio de la Torre por precio de 14 rs. cada pino; habiendo aprobado el Gobernador el expediente en 8 de Marzo de 1852:

Que según se observa por varios recibos unidos al expediente de denuncia, suscritos y firmados con el nombre de Pedro Meseguer, como Depositario que se titula de los fondos municipales en los años de 1852 y 1853, el rematante la Torre entregó en Depositaria desde el 18 de Abril de 1852 hasta el 26 de Junio de 1855 por el producto de la venta de los pi-

nos la cantidad de 30.623 rs., que era 9.623 mas que correspondía según el remate, y unos 72 céntimos por 100 menos de lo que aparecía haber producido la venta:

Que no habiéndose cortado todos los pinos dentro del plazo señalado, en el año de 1853 se solicitó del Gobernador la autorización para verificarlo:

Que no obstante haberse desestimado esta pretensión en el mismo año de 1853, se cortaron y enajenaron por el rematante la Torre 88 pinos, entregando al Ayuntamiento el precio de la venta:

Que antes de esto, en el año de 1854, el entonces Alcalde D. Gaspar Gil había autorizado á D. Jacinto Pradés para que cortase ocho pinos, dando orden al guarda Ramón de que marcase los que hubieran de ser:

Que según declaración de la Torre, 13 ó 20 días después de lo últimamente relacionado se presentó á Pradés y le exigió el importe de los pinos cortados, por ser de los que había subastado en los años anteriores, de cuya cantidad se dice que obra en autos el correspondiente recibo:

Que en vista de todo esto el Juez de primera instancia acordó pedir la autorización á que este expediente se refiere, por creer que el guarda Ramón Pradés y el ex Alcalde D. Gaspar Gil habían cometido el abuso comprendido en el art. 313 del Código penal: que los Concejales que lo fueron en el año de 1852 eran responsables del delito de fraude previsto en el art. 324 del mismo Código, y del de maquinación para alterar el precio de las cosas, que castiga el art. 460:

Que el Gobernador, de acuerdo con el parecer del Consejo provincial, denegó la autorización, fundado en que el art. 313 del Código penal supone daños causados por el abuso, y que esto no se verificaba en el presente caso porque los sujetos de quienes se trata, dispusieron en favor del pueblo una cosa de que le pertenecía; porque tampoco era aplicable la prescripción del art. 324 del Código, pues que ninguno de los Concejales se había lucrado en la corta y venta de los árboles.

Visto el art. 313 del Código penal, por el que se castiga al empleado público que en el ejercicio de su cargo cometiere algún abuso que no esté

penado especialmente en el mismo Código:

Visto el art. 324, que castiga igualmente al empleado público que directa ó indirectamente se interesare en cualquiera clase de contrato ó operación en que deba intervenir por razón de su cargo:

Visto el art. 460, por el que se imponen penas á los que intentaren alejar de una subasta pública á los postores con el fin de alterar el precio del remate:

Visto el art. 38 de las Ordenanzas de Montes de 22 de Diciembre de 1853, que previene que en los montes dependientes del cuidado de la Dirección general del ramo no se hará ninguna corta ó venta ordinaria y extraordinaria en mayor ó menor cuantía sin previo permiso de la misma Dirección general:

Considerando que el hecho que se denuncia de haberse procurado que Don Juan Antonio de la Torre se presentase como licitador en la subasta no puede calificarse de maquinación para alterar el precio de los pinos, ni tuvo por objeto alejar á los postores; antes, por el contrario, era para aumentar el número de estos con el fin de favorecer los intereses del Municipio:

Considerando que en la adjudicación de remate no se infirió perjuicio á los mismos intereses municipales, ni en ello se lucraron los Concejales de la villa de Peñarroya:

Considerando que aparece plenamente acreditado el hecho de que el producto de la venta de los árboles subastados escedió en mucho de la suma en que se adjudicó el remate:

Considerando que si ha habido alguna irregularidad en no haberse abonado el importe de los árboles vendidos dentro del plazo en que se debió satisfacer, con arreglo á las condiciones de la subasta, á la Administración toca decidir lo que sea pertinente cuando se examinen las respectivas cuentas municipales:

Considerando, por todo lo expuesto, que en la manera con que se efectuó la venta y pago de los árboles subastados no puede reputarse tampoco que haya habido abuso que hubiera de ser castigado con arreglo á las prescripciones del art. 313 del Código penal:

Considerando, por lo referente á

los árboles, que se cortaron fuera del tiempo señalado en la subasta; que, no solo fué un abuso con arreglo á las condiciones de la contrata, sino tambien por haberse ejecutado y consentido despues de negar el Gobernador de la provincia la licencia que para el efecto se le había pedido;

La Sección ha acordado por unanimidad que debe concederse la autorización en cuanto al hecho de la corte últimamente mencionada; y por mayoría ha acordado se manifieste á V. E. que á su juicio debe confirmarse la negativa del Gobernador por lo relativo á los demás cargos imputados sobre la manera con que se celebró la subasta y se satisfizo el importe de los árboles vendidos.

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por la referida Sección, de Real orden lo comunicó á V. S. para su inteligencia y efectos oportunos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 5 de Noviembre de 1862.

POSADA HERRERA.

Sr. Gobernador de la provincia de Teruel.

(Gaceta núm. 323.)

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid á 18 de Octubre de 1862, en los autos que han seguido en el Juzgado de primera instancia de Mataró y en la Sala segunda de la Audiencia territorial de Barcelona D. Narciso Lladó y Doña Josefa Bellsolell con D. Jaime Valenti sobre recobrar la posesión de las aguas de una mina, los cuales penden ante Nos en virtud de la apelación interpuesta por el D. Jaime de la provisión de 31 de Mayo de 1860 en que se denegó la admisión del recurso de casación entablado por el mismo:

Resultando que en 14 de Mayo de 1858 el Procurador Fábregas, á nombre y con poder de Lladó y de la Doña Josefa, acudió al referido Juzgado exponiendo que aquel era dueño y poseedor del manso y tierras llamado Segrera, sito en el término de Agell, y que á esta correspondía, en el concepto que indicó, el manso y tierras denominado Mayol de Munt, y ambos eran tambien dueños de unas aguas que pasaban por una mina, con las que de tiempo inmemorial habían estado en posesión de regar parte de las tierras de dichos mansos: que D. Jaime Valenti, dueño de los terrenos inmediatos, había hecho varias obras en busca de aguas, absorviendo las que aquellas tenían; y que por tanto proponía, en representación de los mismos, el correspondiente interdicto de recobrar:

Resultando que admitido el interdicto, y dada la información, se citó á las partes á juicio verbal, en el que de común acuerdo convinieron en que, sin perjuicio de su derecho en el plenario de propiedad, se nombraran peritos que dijeran si las obras ejecutadas por Valenti estaban dentro de su propiedad, y si con ellas alteraba el curso de las aguas de los demandantes, ó si la disminución de estas provenía de otras causas, y qué obras se debían hacer para remediarla, las cuales pagaría el que apareciese culpable en sentir de los peritos: Resultando que prestadas por estos y por el tercero en discordia las oportunas declaraciones en la forma que de autos consta, y comunicadas á las partes, Lladó y la Doña Josefa pidieron la prosecución del interdicto, y que se convocara á juicio ver-

bal para alegar y probar en él lo que conviniera á los litigantes; y Valenti sostuvo que el interdicto estaba terminado y que debía llevarse á efecto la resolución del perito tercero, haciendo que explanara su dictámen si no estaba bastante explícito:

Resultando que denegada en 26 de Enero de 1859 la solicitud de los demandantes, á instancia de los mismos explanó su parecer el perito tercero; y comunicados los autos nuevamente á las partes, pidieron aque-llos que el Arquitecto D. Juan Torras hiciera las obras que reputase convenientes para reponer el esquei al estado en que se hallaba antes de ser roturado por Valenti, á quien se condenara al pago de dichas obras, costas y perjuicios; y el D. Jaime impugnó esta solicitud, sosteniendo que los demandantes no tenían otro recurso que intentar el juicio ordinario de propiedad:

Resultando que dictada sentencia por el Juez de primera instancia en 5 de Julio de 1859, apeló Valenti, fué admitida la apelación en ambos efectos, y remitidos los autos á la Audiencia del territorio, la Sala segunda de la misma mandó, después de formado el apuntamiento, que se le entregasen para instrucción por término de seis días:

Resultando que el D. Jaime reclamó contra esta providencia, pidiendo que se declarase que la entrega de autos debía entenderse por término de ocho días y para los efectos del art. 849 de la ley de Enjuiciamiento civil, porque, según decía, ya no había juicio de interdicto, sino uno ordinario sobre cumplimiento de un convenio, y protestó conservar salvo todo recurso de casación contra cualquiera providencia negativa que se dictase:

Resultando que desestimada esta solicitud; instruidas las partes de los autos, y visto el pleito con citación de las mismas, la Sala segunda dictó sentencia en 12 de Mayo de 1860 revocando la apelada y condenando á D. Jaime Valenti á que dentro del término de 10 días repusiera las cosas al ser y estado que tenían ántes, á cuyo fin dejase perfectamente cerrado el boquete abierto en el banco de roca, llamado esquei, para que no se filtrara el agua por él y al abono de perjuicios y costas, con las prevenciones que se indican y reserva del derecho de las partes en el juicio de propiedad:

Resultando que contra esta sentencia interpuso Valenti recurso de casación, fundado en la causa cuarta del artículo 1.013, por haberse fallado el interdicto sin preceder la celebración del juicio verbal, y en su consecuencia en la prueba que tenía derecho á practicar, y en la infracción de las leyes que citó:

Y resultando que la Sala denegó la admisión del recurso por auto del 31, que fué apelado por el D. Jaime:

Vistos, siendo Ponente el Ministro de este Supremo Tribunal D. Ramón María de Arriola:

Considerando que el recurso de casación de que se trata no procede, en cuanto se funda en infracción de ley, porque según el artículo 1.014 de la de Enjuiciamiento civil no cabe esta clase de recursos en los pleitos posesorios;

Considerando, en cuanto se refiere á la causa cuarta del art. 1.013, que el auto proveído por el Juez de primera instancia de Mataró en 26 de Enero de 1859, por el que se denegó la prosecución del interdicto y la convocatoria á juicio verbal que habían solicitado los demandantes, fué consentido por las partes:

Considerando que habiéndose comunicado los autos para instrucción,

en la segunda instancia solicitó el alegante que la entrega se entendiese para alegar por escrito; y que denegada esta pretensión por auto de 4 de Octubre del referido año, no suplicó, quedando por consiguiente consentida esta providencia;

Y considerando, por tanto, que no existe la reclamación de la falta que se supone cometida, reclamación indispensable para que proceda la admisión del recurso en conformidad á la regla cuarta del art. 1023 en su segunda parte;

Fallamos que debemos confirmar y confirmamos con las costas el auto apelado de 31 de Mayo de 1860, y mandamos que se devuelvan los presentes á la Audiencia de donde proceden en la forma preventiva en el art. 1.067 de la citada ley de Enjuiciamiento civil.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la *Gaceta del Gobierno* e insertará en la *Colección legislativa*, para lo cual se pasen las oportunas copias certificadas, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Juan Martín Carramillo.—Ramon María de Arriola.—Felix Herrera de la Riva.—Juan María Biec.—Felipe de Urbina.—Eduardo Elio.—Domingo Moreno.

Publicación.—Leída y publicada fué la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. D. Ramón María de Arriola, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en su Sala segunda el dia de hoy, de que certifico como Escrivano de Cámara.

Madrid 20 de Octubre de 1862.
Gregorio Camilo García.

(Gaceta número 296)

DIRECCION GENERAL DE

PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO.

EXCEPCIONES CIVILES.

(Continuacion.)

Real orden de 6 de Noviembre de 1855.

Copia de la consulta que se cita.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.—TARRAGONA.—Secretaría.—Ilmo. Sr.—La Junta de ventas de esta provincia, en sesión celebrada en 22 de Setiembre último, atendido que para adquirir las noticias indispensables para instruir debidamente los expedientes relativos á la declaración de fincas de propios que los Ayuntamientos reclaman, sean consideradas como de aprovechamiento comun, es indispensable comisionar sujetos inteligentes que averigüen lo que aquellos exponen, puesto que los comisionados de partido no pueden dedicarse á esta clase de trabajos, porque les sería preciso tener que desciudar la recaudación, y los Ayuntamientos pueden justificar del modo que mejor les acomode, respecto á un asunto que redonda en bien communal, ha resuelto se eleve á V. I. la presente consulta, á fin de que, en su vista, se digne manifestar el modo como han de satisfacerse los gastos que se ocasionen en la formación de los indicados expedientes.—En el dia son infinitas las solicitudes presentadas por las corporaciones municipales reclamando excepción de bienes; de modo que si no se adopta una medida por la cual solo se atiendan aquellas que con justicia lo reclaman, la mayor parte de los bienes de propios pasarán á ser propiedades comunales.—Dios guarde á V. I. muchos años.—Tarragona 6 de Octubre de 1855.—FELICIANO POLO. Ilmo. Sr. Director general de Ventas de Bienes Nacionales.

Ley de 11 de Julio de 1856.

ARTICULO 1.º Además de los bienes comprendidos en el art. 2.º de la ley de 1.º de Mayo de 1855, se exceptúan de la venta decretada por la misma ley:

La dehesa destinada ó que se destine entre los demás bienes del pueblo al pasto del ganado de labor de la misma población, caso de no tenerla exceptuada en virtud del art. 2.º de la ley de 1.º de Mayo. El Gobierno fijará la extensión de la dehesa que haya de conservarse, atendidas las necesidades de cada pueblo, oyendo al Ayuntamiento y á la Diputación provincial.

Real Instrucción de 11 de Julio de 1856.

ARTICULO 1.º Para que puedan exceptuarse de la venta, conforme al artículo 1.º de la expresada ley, las dehesas destinadas ó que se destinen al pasto del ganado de labor de los pueblos en que no hubiere bienes de aprovechamiento común destinados á este objeto, incoarán los respectivos Ayuntamientos ante el Gobernador de la provincia, en el término de un mes, á contar desde la fecha en que se publique la presente instrucción en el Boletín oficial de la misma, el opportuno expediente ajustado á la tramitación e instrucción preventiva en el caso 9.º del art. 2.º de la ley de 1.º de Mayo de 1855, haciendo constar:

- 1.º El vecindario del pueblo.
- 2.º Las condiciones agrícolas, comerciales e industriales del mismo.

3.º La extensión y las circunstancias de los terrenos que se soliciten, con expresión de si corresponden á los propios ó á los comunes, y el destino que hasta ahora han tenido.

Y 4.º El número y clase de las cabezas de ganado existente, destinado á la labor.

Real orden de 23 de Abril de 1858.

DIRECCION GENERAL DE PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO.—El Exmo. Sr. Ministro de la Gobernación ha comunicado con fecha 23 de Abril último al de Hacienda, la Real orden siguiente. Exmo. Sr.—Con fecha de hoy digo á los gobernadores de las provincias lo que sigue:—Las secciones de Gobernación y Fomento y de Hacienda del Consejo Real á las que tuvo por conveniente oír S. M. en el expediente instruido en este Ministerio, con motivo de diferentes consultas y dudas ocurridas sobre si las fincas de comun aprovechamiento de los pueblos, cuando son arbitradas por los Ayuntamientos para atender á los gastos municipales, deben pagar el 5 y 20 por 100 de sus productos, ha dado su dictámen en los términos siguientes:

Considerando que, según nuestras leyes, nunca debieron ni pudieron reputarse como bienes de propios sino aquellos que, perteneciendo al comun de la ciudad ó pueblo, daban de si algún fruto ó renta en beneficio del procomunal del mismo, y de los cuales nadie en particular podía usar;

Considerando que, bajo este concepto es inadmisible la doctrina ó fundamento de las Reales órdenes de 17 de Enero de 1849 y 16 de Noviembre de 1854, ya porque en los reglamentos formados á los pueblos en 1763 por el Consejo de Castilla, no solamente se comprendieron las fincas de Propios, sino las del Común que á la sazón estaban arbitradas, ya porque, como bienes comunes, solo se entendían y han debido entenderse siempre, según las indicadas leyes, aquellos de que cada vecino de por sí podía usar gratuita y libremente, que no se han arrendado ni arriendan; y cuyo dis-

frute ó aprovechamiento, además de ser *común* á todos los vecinos, era *gratuito*, como se dice en la citada resolución de 16 de Noviembre de 1854;

Considerando que los pueblos arbitraban y han arbitrado en todos tiempos con la competente autorización, para cubrir el déficit de su presupuesto, tierras y pastos *comunes* ó de aprovechamiento *común*, que es lo mismo; unas veces arrendando el sobrante de dichos pastos, otras permitiendo el rompimiento de tierras para repartirlas en suertes entre los vecinos ó rematarlas en el mejor postor; ya, en fin, dando facultad para la *corta* ó *entresaca* de árboles, rozas ó descajos, con cuyos arbitrios obtenían una renta en favor de la comunidad del pueblo;

Considerando que, cualquiera que sea ó haya sido el título de adquisición de tales bienes, en el hecho de arbitrarse ó haber sido arbitrados, privándose los vecinos del uso ó *común* disfrute de sus aprovechamientos dejan ya de ser *bienes comunes*, y aquieren, aunque sea temporalmente, el carácter y naturaleza de los de Propios, porque vienen, como estos, a constituir una renta en beneficio del procomunal;

Considerando que el 2 por 100 impuesto en un principio sobre los bienes de que se trata, y elevado luego sucesivamente hasta el 20 por 100, ha debido y debe exigirse, según el Real decreto é instrucción de 30 de Julio de 1760 y Real orden de 26 de Febrero de 1794, del *Producto total* de los mismos, sin descuento ó deducción alguna; y que, bajo este supuesto, si bien sería injusto reclamar á los Ayuntamientos el citado 20 por 100 por fincas que nada les producen cuales son las de aprovechamiento *común*, de que cada vecino puede usar gratuita y libremente (razón por la cual tampoco están de acuerdo estas secciones con la última parte de la circular de la Dirección de 28 de Julio de 1853), nada más conforme con las leyes y resoluciones relativas á dicho impuesto, que exigirles este cuando, por haberse arbitrado tales fincas, cesando el aprovechamiento *común* de los vecinos, producen una renta á favor de la *Comunidad del pueblo*;

Considerando, por último, que esta doctrina se halla también en armonía y consonancia, hasta cierto punto, con la legislación vigente sobre la contribución territorial, puesto que, según el párrafo 4.º del art. 3.º del Real decreto de 23 de Mayo de 1845, solo están libres de ella las fincas de propiedad *común* de los pueblos, si no producen, ó comparativamente con otras de la misma especie, no pueden producir alguna renta en favor de la comunidad; habiéndose declarado además en Real orden de 12 de Mayo de 1851, sin duda por razones iguales á las que motivan la consideración anterior, que por terrenos valdios ó aprovechamiento *común*, para exceptuarlos ó no de dicha contribución, sólo deben entenderse aquellos terrenos incultos en su estado natural que por su mala calidad y escasos productos no se aplican ni pueden aplicarse á labor ni al arrendamiento de pastos para que produzcan una renta á favor de la comunidad de los pueblos, dejándose, por lo tanto, el aprovechamiento inmediato de los vecinos ó miembros de la misma; las secciones, de conformidad con los principios sentados en las resoluciones de 31 de Marzo de 1846 y 22 de Diciembre de 1852, que encuentran muy en su lugar, que aun con las explicaciones y advertencias que sobre los bienes propios y exacción del 20 por 100 se hicieron en la circular de 28 de Julio

de 1853, acordes en lo principal con el espíritu y tendencia de las disposiciones relativas á la contribución de inmuebles, opinan que conviene declarar como resolución general, para evitar en lo sucesivo todo género de duda ó consulta sobre este asunto, que se hallan sujetas al pago del 20 por 100 de propios:

1.º No solamente aquellas fincas rústicas de propiedad de los pueblos que, no estando destinadas al aprovechamiento *común* y gratuito de los vecinos, producen ó pueden producir una renta en favor de la comunidad del pueblo, cualquiera que sea ó haya sido su origen y denominación, sino las que, aun siendo de *común* aprovechamiento, se hallen arbitradas ó lo sean por los Ayuntamientos, con la correspondiente autorización, para obtener por este medio alguna utilidad ó recurso, aplicable á los gastos municipales;

2.º Todas las fincas urbanas que asimismo pertenezcan á los pueblos bajo cualquier concepto, y no se hallen destinadas á casa Ayuntamiento, cárcel, hospital, pósito, matadero ó otro servicio análogo, municipal ó público; y

3.º Los censos y derechos que por título oneroso ó de inmemorial correspondan á dichos pueblos, y para cuya cobranza ó exacción no han necesitado ni necesitan previa autorización del Gobierno; de suerte que sólo los predios rústicos cuyo disfrute ó aprovechamiento sea *común* y enteramente gratuito, los edificios destinados á un servicio público ó municipal, y los arbitrios sobre artículos de consumo ó otros objetos, para cuya imposición necesitan los Ayuntamientos dicha autorización, son los únicos bienes y productos que deben quedar exceptuados del 20 por 100 de propios, en concepto de estas secciones.

Y habiéndose conformado la Reina (Q. D. G.) con el anterior dictamen, se ha servido mandar se traspase á V. S., como lo verifica de Real orden, para su puntual cumplimiento como medida general en este asunto.—De la propia Real orden lo traspasado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes, y en contestación á las Reales órdenes de 4 de Abril y 7 de Diciembre de 1853, que sobre el particular dirigió este Ministerio.—Y la Dirección general de mi cargo lo transcribe á V. para su inteligencia y efectos consiguientes.—Dios guarde á V. muchos años. Madrid 1.º de Junio de 1858.—Luis de Estrada. Señor Administrador de Propiedades y Derechos del Estado de la provincia de.....

Circular de 4 de Agosto de 1860.

DIRECCIÓN GENERAL DE PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO.—Solicita esta Dirección general en activar la terminación de los expedientes que está llamada á resolver, con frecuencia se estrellan sus buenos deseos en la instrucción defectuosa que generalmente se les da, siguiéndose de aquí la imprescindible necesidad de devolverlos repetidas veces á las provincias para obviar reparos y aclarar dudas que no debieron suscitarse.

En este caso se encuentran principalmente los expedientes incoados para que se exceptúen de la venta determinados terrenos en concepto de aprovechamiento *común* y en el de dehesas boyales, sin embargo de ser muy sencilla y espícita la legislación establecida. El caso 9.º, art. 2.º de la ley de 1.º de Mayo de 1855, y el art. 53 de la Real Instrucción de 31 del mismo mes y año, determinan claramente la documentación que han

de comprender los expedientes de excepción en concepto de aprovechamiento *común*.

Los artículos primeros de la ley é instrucción de 11 de Julio de 1856 marcan expresamente los datos y antecedentes que deben contener los expedientes que se formen, encaminados á solicitar la excepción de los terrenos que han de dedicarse á dehesas boyales.

Pero no obstante de ser diferentes los usos y aplicación de los predios que han de exceptuarse en ambos casos, así como las consideraciones, leyes é instrucciones que han de tenerse en cuenta para resolver estas reclamaciones, los Ayuntamientos y Oficinas provinciales, no sólo las confunden, aplicando á los expedientes de aprovechamiento *común* las concernientes á dehesas boyales y vice-versa, sino que la generalidad las aducen indistintamente, aunque la solicitud no se refiera mas que á un solo concepto. No pocas veces se acumulan peticiones de terrenos para aprovechamiento *común* y dehesas boyales, y la documentación que se acompaña únicamente se contrae á un concepto, y siempre se omite la medida métrica decimal al consignar la cabida de los terrenos que han de exceptuarse, expresando solamente la usada en las respectivas localidades.

Para que cesen semejantes irregularidades y se abrevie el curso de estos expedientes, cuyo pronto despacho reclaman los intereses de los pueblos y los del Estado, ha acordado esta Dirección general que en lo sucesivo, instruyéndose con absoluta separación los unos de los otros, se observen en ellos las prevenciones siguientes:

Deberá consignarse en los expedientes de excepción para aprovechamiento *común*:

1.º La cabida del terreno cuya excepción se pretenda, usando de la medida marcada en el sistema métrico, que es el que se halla en ejercicio legal.

2.º La verdadera naturaleza del predio cuya no venta se pretenda, sus circunstancias, época ó origen de su posesión por el *común* de vecinos, y testimonio del título en virtud del cual se hallan poseyéndolo,

3.º Si además de los terrenos cuya excepción se pretenda, tiene el pueblo otros, ya sean de propios aún no enajenados, ya que se aprovechen mancomunadamente en su término ó en el de cualquier pueblo limítrofe.

4.º Un certificado expedido por el Secretario del Gobierno de la provincia, en el que se haga constar, con referencia á las cuentas municipales del respectivo pueblo, si los terrenos cuya excepción se solicite han sido arrendados ó arbitrados desde 1855 á 55, y pagado el 20 por 100 de propios.

5.º El informe de la Diputación provincial.

6.º El del Fiscal de Hacienda.

7.º El de la Junta provincial de Ventas.

Y 8.º El Gobernador, al remitir el expediente, llenados estos requisitos emitirá su dictamen.

Constará en los expedientes de excepción para dehesas boyales:

1.º La cabida y calidad del terreno que se pretenda destinár á dehesa boyal, usando igualmente de las denominaciones marcadas en el sistema métrico, y expresándose en los informes que debe contener el expediente si el número de hectáreas que se designen es el absolutamente necesario para el pasto del ganado de labor con relación al de cabezas que existen en el pueblo respectivo.

2.º La calidad de los terrenos se

acreditará por certificado referente al amillaramiento de la riqueza del pueblo reclamante.

3.º Si el pueblo tiene solicitado, ó piensa solicitar, se le reserve algún terreno para aprovechamiento *común*, expresando si el que se encuentre en este caso produce pastos.

4.º Las circunstancias de los terrenos que se soliciten, con expresión de si corresponden á los propios ó á los *comunes*, y el destino que hasta ahora han tenido.

5.º Si en la clasificación general de montes, hecha por el Ministerio de Fomento, se hubieren reservado al pueblo algunos terrenos con el carácter de no enajenables, se consignará en el expediente en que se solicite la excepción de otros para dehesa boyal, si aquellos producen pastos y pueden cubrir las necesidades del ganado de labor, expresando en todo caso la distancia que haya desde la respectiva población al predio comprendido en la clasificación citada.

6.º El vecindario del pueblo.

7.º Las condiciones agrícolas, comerciales é industriales del mismo.

8.º El número y clase de las cabezas de ganado existente destinadas á la labor.

9.º El informe del Fiscal de Hacienda.

10.º El de la Diputación provincial.

11.º El acuerdo de la Junta provincial de Ventas.

Y 12.º Expresará asimismo el Gobernador su opinión al remitir el expediente.

Esta Dirección general recomienda á V. S. la mayor exactitud y eficacia en el cumplimiento del servicio á que se refiere esta circular, encargándose se sirva disponer su inserción en el Boletín oficial de esa provincia, y que avise al mismo tiempo su recibo á esta Superioridad. Dios guarde á V. S. muchos años.—Madrid, 4 de Agosto de 1860.—P. A., Juan González Alonso.—Sr. Gobernador de la provincia de....

(Se continuará.)

SECCION DE LA PROVINCIA.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE NERPIO.

El Alcalde constitucional de Nerpio.

Hace saber: Que el Ayuntamiento de su presidencia ha acordado arrendar en pública subasta en conjunto y con libertad de ventas, los derechos del consumo de esta villa por todo el año mil ochocientos sesenta y tres y seis primeros meses del sesenta y cuatro bajo el tipo de 58.282 reales 50 céntimos en esta forma: 28.500 rs. por derechos del Tesoro; 14.250 para fondos provinciales; 14.250 para los municipales, y 1.282 rs. 50 céntimos por el tres por 100 de cobranza y conducción. La subasta constará de dos remates que tendrán efecto, el uno el primer Domingo del próximo mes de Diciembre, y el otro el segundo Domingo del mismo mes de diez á doce de sus mañanas en las Salas Capitulares, y regirá en ella el pliego de condiciones que desde este día se halla de manifiesto en la Secretaría de la municipalidad.

Lo que se hace público por medio del presente, á fin de que las personas que gusten, puedan interesararse en la subasta.

Nerpio 16 de Noviembre de 1862.
José Joaquín Ruiz.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA
DE ALCARAZ.

D. Telesforo de las Heras y Moreno, Notario del Colegio de la Audiencia de Albacete, Escribano del número de esta ciudad y del Juzgado de primera instancia de la misma y su partido.

Doy fe: Que en este Juzgado y por ante mí, se han seguido autos á instancia de Timoteo del Pozo, vecino del Ballester, sobre que se le declare pobre para litigar con Nicolás del Pozo su convecino y en ellos se ha dictado el siguiente

AUTO.

En la ciudad de Alcaraz á nueve de Setiembre de mil ochocientos sesenta y dos, el Sr. D. Enrique Lassus y Font, Juez de primera instancia de la misma y su partido;

Habiendo visto este incidente á instancia de Timoteo del Pozo, vecino del Ballester, representado por su Procurador D. José Baptista López y en rebeldía de Nicolás del Pozo su convecino, sobre que se declare pobre al primero para litigar con el segundo:

Resultando de las declaraciones de los tres testigos que han sido examinados, durante el término de prueba, que el repetido Timoteo del Pozo es

un pobre jornalero, que no se le conocen bienes propios ni industria que le puedan producir tres reales diarios, viviendo únicamente del producto de su trabajo personal:

Resultando de la certificación librada por el Secretario del Ayuntamiento, de la misma villa del Ballester, que solo paga por contribución y sus recargos, nueve reales treinta y un céntimos;

Y considerando: Que se halla comprendido en el párrafo primero del artículo ciento ochenta y dos de la ley de Enjuiciamiento civil, Su Señoría por ante mí el escribano dijo: Que debía declarar y declaraba pobre para litigar al repetido Timoteo del Pozo, vecino del Ballester, en cuyo con-

cepto se le ayude y defienda con los beneficios que la ley le concede, publicándose esta providencia en el Boletín oficial de esta provincia, con cuyo objeto se remita el correspondiente testimonio al señor Gobernador de la misma. Así lo mandó y firma dicho señor Juez, de que yo el escribano doy fe.—Enrique Lassus Font, Telesforo Heras.

Concuerda á la letra con su original lo inserto y lo relacionado más por menor aparece de los autos á que me remito. Y para que conste en cumplimiento de lo mandado libro el presente que signo y firmo en Alcaraz á doce de Setiembre de mil ochocientos sesenta y dos.—Telesforo Heras.

Contaduría de Hacienda pública.

CLASES PASIVAS.

ESTADO demostrativo de las altas y bajas ocurridas en cada una de las expresadas clases en el referido mes, que perciben sus haberes por la Tesorería de esta provincia.

NOMBRES.	EMPLEOS.	Haber anual.	Causas que han motivado las altas ó bajas.	Fechas de las concesiones.
ALTAS.				
Pensiones de regulares.				
Guardiola Parra, D. Juan.	Exclaustrado.	1825	Por clasificación de.	26 de Abril de 1855.
Retirado de guerra.	Soldado.	1200	Por diploma y Real cédula.	de 23 Agosto 1862 y 18 Junio 1860.
Tomás Moreno, Francisco.	Celador de fortificación	6000	Por Real orden de.	15 de Octubre de 1861.
Jubilados de todos los Ministerios.			Por fallecimiento.	Real cédula de 10 de Setiembre de 1839.
Carrasco y Torres, D. Félix.				
BAJAS.				
Retirado de guerra.	Soldado.	360		
García Palacios, Francisco.				

Albacete 20 de Noviembre de 1862.—El Contador de Hacienda Pública, P. I., Sinforsoso José Arenas.

SECCION NO OFICIAL.

OBSERVATORIO DE ALBACETE.

Observaciones meteorológicas correspondientes á los días de Noviembre que á continuacion se expresan.

DIAS.	BARÓMETRO EN MILÍMETROS Y Á 0°.				TERMOMETROS CENTIGRADOS.					PSICRÓMETRO. HUMEDAD RELATIVA.			Atmós- metro en milíme- tros.	Pluvio- metro en milíme- tros.	ESTADO DEL CIELO.	
	Altura media.	Oscilación.	Mínima al sol.	Mínima á la sombra.	Diferencia.	Mínima al aire.	Id. del Refle- tor.	Diferencia.	Temperatura media.	Oscilación.	9 de la maña- na.	3 de la tarde.	Direc- ción del viento.			
21	701,48	0,63	41,5	9	2,3	2,8	0,5	2,3	5,9	6,2	80	67	O. S. O.	2,205	2,66	Nubes con frío.
22	699,05	3,09	41,3	8	3,3	-1	-3,8	2,8	4,5	7	86	66	O. S. O.	0,945	1,40	Id. con hielo.
23	692,91	2,68	10,2	7	3,2	-1,5	-5,6	4,1	4,2	5,5	72	57	O. S. O.	"	1,53	Idem con idem.

P. O. del Catedrático Encargado,

FRANCISCO BLANES.